

# **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Concepto 06082676 del 15 de septiembre de 2006**

**Bogotá, D.C.**

**Asunto Radicación 06082676**

**Trámite 113  
Actuación 440  
Folios 003**

**Estimada señora:**

**Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Entidad bajo el número de la referencia, en la que consulta si las sociedades civiles están obligadas a renovar anualmente la matrícula mercantil. Sobre el particular, le manifestamos lo siguiente:**

El numeral 1.1.4.6. del capítulo primero del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que:

“1.1.4.6. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. En consecuencia, las sociedades civiles no están obligadas a matricularse.” (Resaltado fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso anotar que La Ley 222 de 1995, no señaló de manera expresa para las sociedades civiles el cumplimiento de los deberes señalados en la ley para los comerciantes, entre estos, el deber de matricularse en el registro mercantil y renovar su matrícula anualmente.

En este orden de ideas, se aclara que la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", hizo aplicable a las sociedades civiles el régimen legal de las sociedades mercantiles. En efecto, en su artículo 1° que modificó el artículo 100 del Código de Comercio, dispuso:

“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

“Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”(Resaltado fuera del texto)

En tal virtud, es claro que si bien la citada disposición previó la sujeción de las sociedades civiles a la legislación mercantil, ello no implica, en manera alguna, el

sometimiento de tales sociedades al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código de Comercio para los comerciantes. El artículo 100 del Código de Comercio, si bien tiene la virtualidad de integrar las disposiciones societarias respecto de ambos tipos de sociedades, no tiene el alcance de mutar la naturaleza de las sociedades civiles en sociedades comerciales, haciéndoles extensible el cumplimiento de los deberes del comerciante, tales como la matrícula mercantil y su renovación.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que por cuanto las sociedades civiles no son comerciantes, no deben observar el deber de matricularse en el registro mercantil y, por consiguiente, no están obligadas a renovar anualmente dicha matrícula.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta Entidad, puede consultar nuestra página de internet [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) Adicionalmente, en la pestaña de normatividad encontrará todos los conceptos emitidos por esta Superintendencia y podrá servirse del índice temático de normas y conceptos.

Atentamente,

MARIA CAROLINA LORDUY  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica